

Manizales, 19 de abril de 2023

**Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
(Reparto)
Bogotá D.C.**

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Valentina Hernández Tabares
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

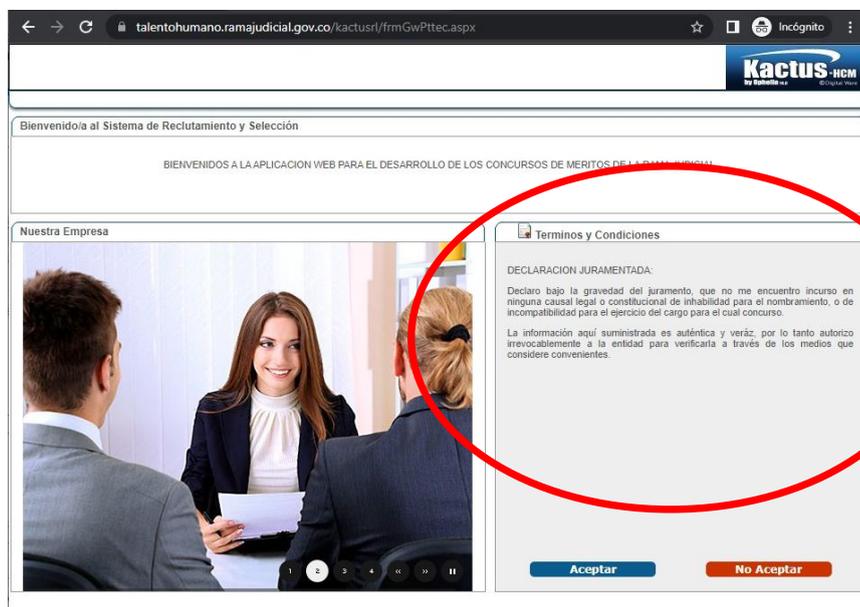
Derechos fundamentales vulnerados: Igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos.

VALENTINA HERNÁNDEZ TABARES identificada con C.C. 1.053.779.537 de Manizales, Caldas, de manera respetuosa, por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, interpongo acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con el fin de lograr la protección a mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos, fundamentada en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El mes de septiembre del año 2018 realicé el proceso de inscripción para cargos de Funcionarios de la Rama Judicial del Acuerdo PCSJA18-11077 como Juez Familia Circuito.

Sobre el proceso de inscripción, es preciso aclarar que diligencé los formularios electrónicos dispuestos por la convocante en la convocatoria a través de la Plataforma KACTUS, la cual, exigió a todos los participantes manifestar lo siguiente:



2. El día 1 de septiembre de 2022, se expidió la Resolución N°CJR22-0351 por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, en su anexo se visualiza que aprobé para el cargo con 820,76.
3. El 08 de febrero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución CJR23-0061 *"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018"* y en su anexo 2 se visualiza que se me inadmitió o rechazó del concurso por la causal 3.5., es decir, por no haber, supuestamente, adjuntando en PDF, al momento de la inscripción en el año 2018, la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Juez.
4. El día 16 de febrero de 2023 allegué, mediante correo electrónico a convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co , solicitud de verificación de documentos aportados para el cumplimiento de requisitos mínimos en la convocatoria 27 y solicitud de revocatoria directa, mediante la cual pedía de manera principal:

- *"Se realice la verificación de los documentos, el contenido del diligenciamiento paso a paso del formulario de inscripción para la convocatoria 27 e incluso el contenido de los Acuerdos PCSJA17-10717 de 2017 (macro sobre la presentación de concursos en la Rama Judicial), específicamente lo referente al aporte de la declaración de no estar inmersa en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna (causal 3.5), y en consecuencia se señale que me encuentro admitida para iniciar la fase II del concurso"*

Y en forma subsidiaria:

- *"En caso de no admitirse mis argumentos anteriores y reiterar que no acredite el cumplimiento del requisito de aporte de la declaración de no estar incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, solicito respetuosamente se revoque de forma directa el contenido de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 en su anexo 2, en lo que respecta a mi inadmisión por la causal 3.5 y se tengan en cuenta mis argumentos y la documentación que aporté en este documento para que se dé por subsanado el referido requisito"*

Los argumentos para mis pretensiones entre otros, fueron los siguientes:

- **Primero:** La imposibilidad de acceder a la documentación aportada al momento de la inscripción para anexar la prueba de la declaración juramentada.
- **Segundo:** La existencia y aporte de la declaración de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción, al aceptar en el momento de la inscripción los términos y condiciones: *"DECLARACION JURAMENTADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de*

inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso. La información aquí suministrada es auténtica y veraz, por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes”, esto es, con la aceptación de los términos y condiciones, cumplí con el requisito de declarar bajo juramento la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, por medio de ese mensaje de datos (Ley 527 de 1999) escrito generado y suscrito por mí, por medio de firma electrónica (Decreto 2364 de 2012), toda vez que diligencie el formulario con mi correo electrónico personal, lo que permite darle certeza, autenticidad y seguridad al mensaje como al autor-creador.

- **Tercero:** Dentro del formulario de inscripción en el espacio denominado “perfil de la hoja” debí realizar la siguiente manifestación “declaro bajo la gravedad de juramento que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción”, con lo cual se encuentra doblemente acreditado que cumplía de forma general e integral con los requisitos mínimos, incluido el de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.
- **Cuarto:** Concluir que el cumplimiento del requisito general de participación de “No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, se acreditara únicamente con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF”, resulta un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento al derecho sustancial plenamente aplicable a los concurso de méritos, el otorgar mayor validez a un documento individual subido en formato PDF, que incluye la misma juramentación, a los dos pasos de la instrucción otorgado por el sistema y por el instructivo de inscripción.
- **Quinto:** El desconocimiento del mérito con fundamento en un documento que solo guarda relevancia al momento de posesionarse en el cargo y que no implica puntuación alguna en la convocatoria. Superar la prueba de conocimiento en la convocatoria 27 determina mi mérito para ser Juez de la República y mi idoneidad para el cargo, razón por la cual el aporte de un documento especial, individual y en un formato PDF sobre la inexistencia de causales de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar un cargo para el cual aún no me posesiono, resulta excesivo y prematuro.
- **Sexto:** Las inhabilidades e incompatibilidades se deben determinar al momento del ejercicio del cargo, pues las mismas pueden estar presentes en algún instante, desaparecer, o sobrevenir.

Desde el año 2015, es decir, mucho antes de inscribirme en la convocatoria me he desempeñado de forma ininterrumpida como profesional especializada en la Universidad de Caldas, esto es, he sido servidora pública.

Las inhabilidades e incompatibilidades dispuestas en la Ley 270 de 1996 para el ejercicio de cargos en la rama judicial, que no están regladas expresamente para presentarse al concurso de mérito, pero acudiendo a estas, podrían considerarse que no podrían presentarse e inscribirse al

concurso personas que para el momento de la inscripción estuvieran desempeñando cualquier otro cargo retribuido, como me ocurre a mí.

En el entendido que la declaración juramentada sobre las inhabilidades e incompatibilidades son para el ejercicio del cargo, resulta un requisito inane solicitado con tanta anticipación - más de cuatro años hasta el momento sin contar el tiempo faltante para la culminación del concurso de mérito - y que el en evento de lograr el nombramiento será nuevamente requerido para la toma de la posesión, dado precisamente a que las circunstancias han podido variar a lo largo del tiempo.

- **Séptimo:** Al observar los Acuerdos de convocatorias anteriores, tanto de empleados como de funcionarios, se tiene que aun cuando se exigía el no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, la declaración al respecto se encontraba surtida solo con la inscripción WEB o la entrega física del formulario, lo que demuestra la irrelevancia de la exigencia del formato PDF, pues lo que en realidad interesa es la manifestación. Tal es el caso del Acuerdo, reglamentario de la Convocatoria 22.
 - **Octavo:** Excluirme del proceso de selección basado únicamente en el aporte de un documento individual y en un formato PDF (porque insisto que hice la declaración dentro del paso del aplicativo tantas veces mencionado e incluso en el momento de la prueba de conocimiento y por ende el requisito está cumplido), sobre una situación que puede cambiar en cualquier momento y que solo es relevante al momento de la posesión, es vulneratorio de mi derecho al debido proceso, desconoce el mérito y no comporta una causal de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave mi idoneidad para el cargo.
5. El 22 de marzo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución CJR23-0110 (21 de marzo de 2023) *"Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas"* en la que se mantuvo la inadmisión que realizó en la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y para tal efecto, me envió comunicaciones particulares identificadas con los oficios complementarios CJO23-1630 del 17 de marzo de 2023 y CJO23-1331 del 16 de marzo de 2023, en los que, de forma genérica, sin dar respuesta a mis argumentos, hacen alusión a la facultad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los procesos de selección, al obligatorio cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, a los requisitos de inscripción, causales de rechazo, e instructivo de la convocatoria, finalizando concluyendo:

"En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 "No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan", requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

Por lo expuesto, no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial'

ACREDITACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La vulneración del derecho al debido proceso administrativo y el desconocimiento del principio del mérito en el acceso a cargos públicos:

El debido proceso como derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución, se aplica a todas las actuaciones judiciales como administrativas, y por ello cuando en una actuación administrativa- como un concurso de méritos- se toman decisiones completamente arbitrarias o contrarias a derecho, se está en el escenario de una vía de hecho contra la cual la acción de tutela tiene una procedencia excepcional. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en varias decisiones al precisar:

*"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. **En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela**".¹ Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

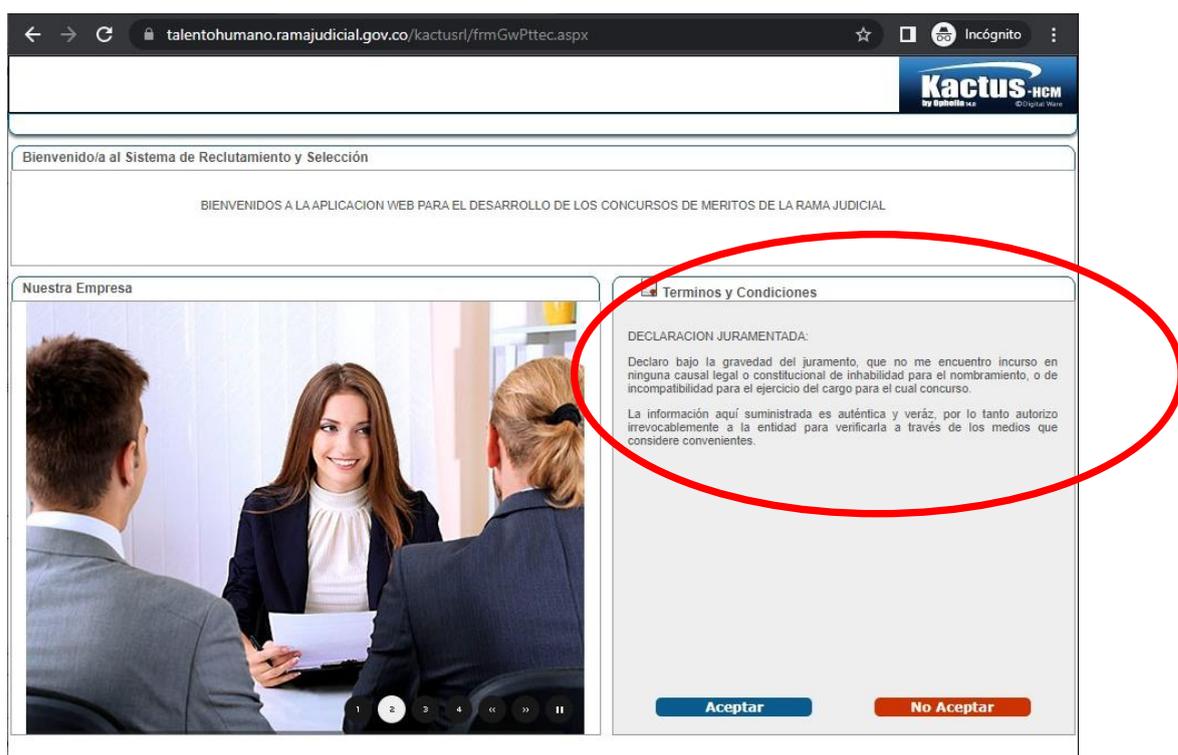
En el presente caso, considero que existe una vulneración al debido proceso por parte de las entidades accionadas, puesto que no solo ignoran caprichosamente que la declaración de inhabilidades e incompatibilidades se encontraba presente al momento de la inscripción a través de diferentes mecanismos (exceso ritual manifiesto), sino que adicionalmente da especial relevancia a un requisito que varía día tras día y que solo es determinante al momento de posesionarse en el cargo

¹ T-559 de 2015

y no para la inscripción ni la permanencia dentro de la convocatoria 27, tal como procedo a sustentar a continuación:

El exceso ritual manifiesto ante la existencia y aporte de la declaración de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de la inscripción:

Al presentarme a la convocatoria debí registrarme plataforma Kactus- HL reclutamiento web, allí en el aplicativo de inscripción, al realizar el "registro" aparecía el siguiente paso, Denominado términos y condiciones:



Así, de manera explícita al aceptar los términos y condiciones: "DECLARACION JURAMENTADA: Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso. La información aquí suministrada es auténtica y veraz, por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes" cumplí con el requisito de declarar bajo juramento la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, por medio de ese mensaje de datos (Ley 527 de 1999) escrito generado y suscrito por mí, por medio de firma electrónica (Decreto 2364 de 2012), toda vez que diligencie el formulario con mi correo electrónico personal, lo que permite darle certeza, autenticidad y seguridad al mensaje como al autor-creador.

Adicional a lo anterior, dentro del instructivo para la "CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077"1 el cual fue publicado días después de la apertura del proceso de concurso, específicamente en la página 2, se señalaba lo siguiente:

CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio "Perfil de Hoja" que se encuentra en el formulario de "Datos Básicos" así:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción."



Perfil de la Hoja

Cantidad de Caracteres Máximo (255) Cantidad de Caracteres Actuales > 0

Es decir, que si se tiene en cuenta que tanto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 como en la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) establece como causal de rechazo "3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades", mi exclusión de la convocatoria resultaría contraria a la norma, pues nótese que en el paso de registro, vital y primigenio de inscripción que se observa en la imagen inmediatamente anterior, claramente señala **"declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso..."**

Adicionalmente, dentro del formulario de inscripción en el espacio denominado "perfil de la hoja" debí realizar la siguiente manifestación (pues claramente la causal por la cual se me admitió es la 3.5 y no la 3.8), tal y como lo señalaba el instructivo de inscripción: **"declaro bajo la gravedad de juramento que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción", con lo cual se encuentra doblemente acreditado que cumplía de forma general e integral con los requisitos mínimos, incluido el de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.**

Y es que si lo que se pretende aducir es que el Acuerdo PCSJA18-1077 del 16 de Agosto de 2018, señalaba en los requisitos generales de participación : *"No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF"*, **ello resulta un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento al derecho sustancial plenamente aplicable a los concurso de méritos², el otorgar mayor validez a un documento individual**

² Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-052 de 2009 precisó: "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

(...)

subido en formato PDF, que incluye la misma juramentación, a los dos pasos de la instrucción otorgado por el sistema y por el instructivo de inscripción al que se hizo mención en el párrafo anterior, los cuales tiene plena validez como mensaje de datos.

Resulta contrario al principio de buena fe, el presumir que porque algunos participantes aportaron el documento en mención a través de una declaración ante notario, ello resulte suficiente para excluir del proceso a quienes no lo hicimos así, sino a través de nuestra aceptación del paso de registro en donde aseguramos bajo la gravedad de juramento no estar incursos en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad; pues ello desborda los requisitos fijados por el mismo Acuerdo de la convocatoria en donde solo se menciona que debía ser juramentado o bajo la gravedad de juramento, **mas no que debía ser realizado ante un notario o autenticado ante alguna autoridad, ya que además ello desconoce el contenido del artículo 7º del Decreto Ley 19 del 10 de Enero de 2012 modificó el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995 a su vez modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005³.**

De otra parte, el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27) consagra en su artículo 3º. Los requisitos generales de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, **DE PERENTORIO CUMPLIMIENTO TANTO PARA LA ADMINISTRACIÓN** como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.*

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el **Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017** y en los que más adelante se señalan.*
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.*

Y entre las causales de rechazo, tiene la 3.5.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad manifestó por escrito que "Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los periodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado.

³ **"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtir la bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

- ✓ No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Entre tanto, el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 que también rige la convocatoria 27 según el acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27) prevé:

- ✓ Artículo 2.º Todos los documentos que soporten la inscripción, especialmente los que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos, deberán allegarse por la misma vía, en el tipo de formato digital o electrónico que se acoja al disponerse la convocatoria. La información contenida en la inscripción **se entiende rendida bajo juramento.**

Como consecuencia de todo lo anterior, la revisión documental no debió estar restringida solo a los archivos cargados, sino que debió extenderse a las pantallas del formulario de inscripción, pues con ello claramente se establece que la manifestación bajo la gravedad de juramento de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad la hice de forma oportuna mediante mensaje de datos y por ende no había lugar a mi inadmisión por la causal 3,5 de la Convocatoria 27.

Las dudas frente a la trazabilidad, mismidad y cadena de custodia de la evidencia digital referente a los "pantallazos de documentos" que se aportan en la respuesta CJO23-1331 del 16 de marzo de 2023, por parte de la Directora de la Unidad de Carrera Judicial:

Al observar el contenido de la respuesta a mi otorgada el 16 de marzo de la presente observo que contrario a lo que se asevera respecto a que se trata de una "consulta en el módulo de selección "Kactus", la información se extrajo desde un computador desde una carpeta que al parecer contienen mis archivos.



Lo anterior denota que en realidad no se hizo consulta alguna del sistema KACTUS por parte de la Dirección de Administración de Carrera Judicial, sino de unos

archivos que se encuentran en un escritorio y cuya procedencia y manejo de cadena de custodia, no permiten establecer la mismidad y trazabilidad de la evidencia digital.

Para el proceso de reclamación de revisión documental me fue informado por otros aspirantes de la convocatoria 27 que la empresa Digitalware propietaria de la plataforma KAKTUS-HL reclutamiento web, terminó el contrato con el Consejo Superior de la Judicatura hace más de dos años y que los archivos los archivos de la convocatoria le fueron entregados.

En razón a lo anterior, en la solicitud de revisión documental solicite se realizara la verificación de los documentos aportados por mí en el momento de la inscripción con rigor informático, esto es, que se revisen y se me entregara los logs del registro del cargue de mis documentos cuando efectué la inscripción, aclarando que no hacía referencia a la base datos, o al reporte de gestión documental, sino directamente a los logs del registro de cargue, que son los que permiten verificar si se presentaron fallas en la plataforma que hayan incidido en el cargue del documento y/o si tales fallas incidieron en el cargué del documento PDF, dado que recordaba que para el momento de la inscripción la plataforma presentaba fallas.

No obstante, frente a esta solicitud no obtuve respuesta y lo suministrado corresponde a una extracción desde un computador desde una carpeta que al parecer contienen mis archivos, información respecto de la cual recaen dudas, puesto que en el traslado pudo generarse un sin número de discrepancias, puesto que, por las fallas propias de los sistemas informáticos, en muchas ocasiones existen diferencias entre la información que reposaba en el sistema y la trasladada, de tal forma que para determinar con certeza la información cargada al sistema es necesario acudir a los logs de registro de cargue, lo cual no fue consultado por el Consejo Superior de la Judicatura pen el proceso de verificación.

El desconocimiento del mérito con fundamento en un documento que solo guarda relevancia al momento de posesionarse en el cargo y que no implica puntuación alguna en la convocatoria.

Superar la prueba de conocimiento en la convocatoria 27 determina mi mérito para ser Juez de la República y mi idoneidad para el cargo, razón por la cual el aporte de un documento especial, individual y en un formato PDF sobre la inexistencia de causales de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar un cargo para el cual aún no me posesiono, resulta excesivo y prematuro.

Las inhabilidades e incompatibilidades se deben determinar al momento del ejercicio del cargo, pues las mismas pueden estar presentes en algún instante, desaparecer, o sobrevenir.

Desde el año 2015, es decir, mucho antes de inscribirme en la convocatoria me he desempeñado de forma ininterrumpida como profesional especializada en la Universidad de Caldas, esto es, he sido servidora pública.

Las inhabilidades e incompatibilidades dispuestas en la Ley 270 de 1996 para el ejercicio de cargos en la rama judicial, que no están regladas expresamente para

presentarse al concurso de mérito, pero acudiendo a estas, podrían considerarse que no podrían presentarse e inscribirse al concurso personas que para el momento de la inscripción estuvieran desempeñando cualquier otro cargo retribuido, como me ocurre a mí.

Ahora, en el entendido que la declaración juramentada sobre las inhabilidades e incompatibilidades son para el ejercicio del cargo, resulta un requisito inane solicitado con tanta anticipación - más de cuatro años hasta el momento sin contar el tiempo faltante para la culminación del concurso de mérito - y que el en evento de lograr el nombramiento será nuevamente requerido para la toma de la posesión, dado precisamente a que las circunstancias han podido variar a lo largo del tiempo.

Tan es así, que las inhabilidades e incompatibilidades pueden surgir en cualquier instante, que, al momento de presentar las pruebas escritas, de nuevo se nos pidió por los jefes de salón diligenciar con esfero rojo una nueva juramentación sobre su inexistencia, aspecto este al que se hace mención dentro del Oficio CJO23-1630⁴ el cual me fue comunicado el 17 de marzo de 2023 y en donde se dio respuesta a mi solicitud de revisión documental, reiterando mi *status* de inadmisión.

Incluso en caso de posesionarnos en el futuro en nuestro cargo, deberemos de nuevo acreditar no estar incurso en ninguna de ella.

Incluso, al observar los Acuerdos de convocatorias anteriores, tanto de empleados como de funcionarios, se tiene que aun cuando se exigía el no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, la declaración al respecto se encontraba surtida solo con la inscripción WEB o la entrega física del formulario, lo que demuestra la irrelevancia de la exigencia del formato PDF, pues lo que en realidad interesa es la manifestación. Tal es el caso del Acuerdo, reglamentario de la Convocatoria 22 en donde se señaló lo siguiente:

"3. CAUSALES DE RECHAZO Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado

3.3. No acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

3.5. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB, o en su defecto, si se habilita la entrega de documentación física, se acredita mediante la firma del formulario de inscripción.

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

3.8. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos".

⁴ "De otra parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numeral 3.8 **"No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan", requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta**, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante".

De manera que excluirme ahora del proceso de selección basado únicamente en el aporte de un documento individual y en un formato PDF (porque insisto que hice la declaración dentro del paso del aplicativo tantas veces mencionado al menos en 3 oportunidades distintas y por ende el requisito está cumplido), sobre una situación que puede cambiar en cualquier momento y que solo es relevante al momento de la posesión, **es vulneratorio de mi derecho al debido proceso, desconoce el mérito y no comporta una causal de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave mi idoneidad para el cargo.**

En esos términos lo ha considerado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en radicado No. 11001-03-15-000-2021-05927-01 del 09 de diciembre de 2021, dentro de una convocatoria de la Rama Judicial en donde se excluyó a un participante por no aportar su cédula de ciudadanía:

"Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura desconocieron el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política por descartar a un concursante que superó las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades al asumir un posición irrestricta en relación con una exigencia que cumplió desde el momento de la inscripción y que fue posible verificar (i) al momento de presentar el examen, (ii) consultar sus archivos o (iii) recurrir a las otras entidades donde prestó sus servicios, el Tribunal Administrativo de Bolívar" (Negritas fuera del texto original).

Sobre este punto específico debo traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial elevado por la Corte Constitucional en un caso similar y que fue citado convenientemente fragmentado por la entidad accionada dentro del CJO23-1630 el cual me fue comunicado el 17 de marzo de 2023 y en donde se dio respuesta a mi solicitud de revisión documental, reiterando mi *status* de inadmisión:

*"6. En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. **Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.***

*77. Respecto de lo primero, para la Sala es claro que si bien la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E tenía la competencia para excluir a un aspirante del concurso, ésta se encuentra limitada a las causales que la misma convocatoria establece. En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, **en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo**".⁵ (Negritas fuera del texto original)*

Debe tenerse también en cuenta que la Ley 270 de 1996 igualmente dispone:

⁵ Corte Constitucional T-059 de 2019

ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y **en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso**, la permanencia y la promoción en el servicio.

Es decir, es el mérito el fundamento principal para el ingreso, no aportar para la inscripción en el concurso de una declaración juramentada en determinado formato, en palabras de la Corte Constitucional:

«El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que **«el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»**. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un **análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**» . (Negrilla fuera de texto)⁶

Así las cosas, exigir el cargo de una declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF, cuando ya se había realizado la manifestación en el aplicativo al momento de la inscripción y se juró cumplir con la totalidad de los requisitos del concurso, **se convierte en una ritualidad excesiva que contraría el principio del derecho sustancial sobre las formas**, aplicando un formalismo que desconocería la verdad objetiva del supuesto, esto es, que declaré no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades por otro medio. Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. **No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales**⁷

Así las cosas, es claro que mi exclusión del concurso desconoce el principio del mérito, pues aprobé la prueba de conocimientos, cumplo con los requisitos mínimos educativos y de experiencia, soy una persona apta, de buena moral, presente la declaración juramentada en el aplicativos KACTUS HL reclutamiento web y se me inadmitió por la aparente ausencia de un documento en formato PDF, requisito que si bien hace parte de las reglas de la convocatoria, es una situación que puede mutar en cualquier momento y por ende no solo es subsanable sino que debe ser analizado al momento de la posesión en el cargo y no disponerse una decisión tan radical en una fase avanzada del concurso de méritos.

La vulneración del derecho a la igualdad:

⁶ Corte Constitucional C-645 de 2017.

⁷ Corte Constitucional T-801 de 2011.

El derecho a la igualdad contenido en el Artículo 13 de la Constitución ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, precisando que tiene tres dimensiones a saber:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

El Acuerdo de la Convocatoria PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, dispuso como causales de rechazo:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.**
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.**
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

El Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 establece requisitos generales y requisitos específicos, más no los denominados requisitos mínimos, se debe entender que estos últimos se equiparan a los contenidos en el numeral 1- 1.1 del precitado Acuerdo y así:

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- ✓ Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- ✓ Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. } No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos

legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

Con fundamento en lo anterior, el juramento al que se refiere la causal de rechazo 3.8 del acuerdo respecto a "*No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan*", implica dentro de su contenido, todos los requisitos de orden general antes citado.

En este orden de ideas, no solo lo cumplí al diligenciar el aparte pertinente como tantas veces se ha mencionado en este escrito, sino al firmar de nuevo una manifestación en tal sentido al momento de presentar las pruebas escritas como lo reconoció la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la respuesta otorgada en el oficio CJO23-1630.

Ahora bien, a Unidad de Carrera decidió dentro del concurso, y posterior al proceso de inscripción, permitir a los participantes subsanar la omisión que pudieron tener algunos al no haber realizado la manifestación que conllevaba la causal de inadmisión del numeral 3.8. Así lo reconoció al señalar lo siguiente en el Oficio CJO23-1630 donde se dio respuesta a mi solicitud de revisión documental:

*"De otra parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 "No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan", **requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal**, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante".*

La declaración bajo juramento de cumplir y acreditar los requisitos mínimos para el cargo y que eran veraces, de conformidad con el instructivo para la "CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077", se debía cumplir escribiendo en el espacio "Perfil de Hoja" que se encontraba en el formulario "Datos Básicos": "**Declaro bajo la gravedad de juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción**"

El instructivo de inscripción que hace parte del Acuerdo de Acuerdo de la Convocatoria y que tiene carácter obligatorio, como lo señaló la Unidad de Carrera en el Oficio CJO23-1630, indicando que su aplicación debía hacer de manera integral y no daba lugar a hacer interpretación sobre el cumplimiento de requisitos, expresamente referente a la causal 3.5 de rechazo señalaba:

"Para participar en esta convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de las inscripción es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimo para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestando bajo la gravedad de juramento, escribiéndolo en el espacio "Perfil de hoja" que se encuentra en el formulario de "Datos Básicos" así: /.../"

CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio "Perfil de Hoja" que se encuentra en el formulario de "Datos Básicos" así:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción."



The image shows a screenshot of a web form titled "Perfil de la Hoja". It features a large text input area. Below the input area, there are two indicators: "Cantidad de Caracteres Máximo (255)" on the left and "Cantidad de Caracteres Actuales" followed by a right-pointing arrow and the number "0" on the right.

De tal forma que el requisito para no ser rechazado por la causal de 3.8, fue estipulado para ser cumplido mediante mensaje de datos y su no acatamiento expresamente se indicaba daba lugar al rechazo de plano. No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura, aplicando reglas de interpretación sistemática decidió convalidar este requisito con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal.

En este orden de ideas, un requisito establecido para ser cumplido mediante mensaje de datos en el formulario de inscripción fue convalidado con un documento escrito, mediante una acción interpretativa de la Unidad de Carrera Judicial.

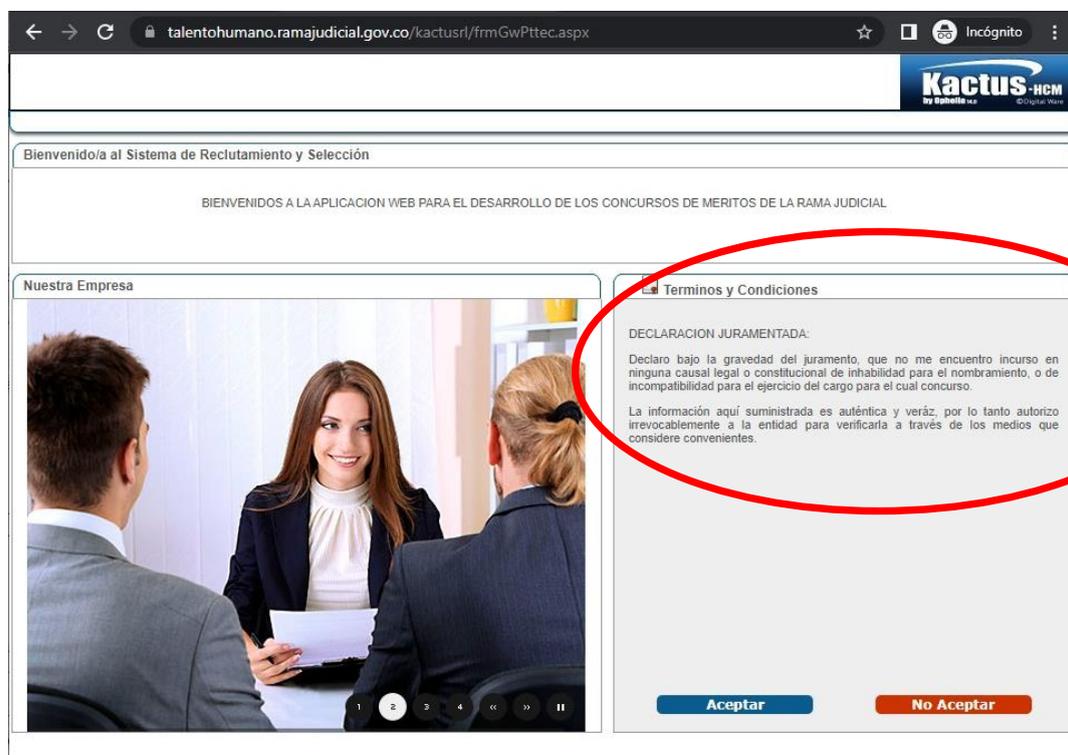
Ahora, la causal 3.5 de rechazo del cuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, se configuraba por "*no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*" requisito que según lo expuesto en la respuesta otorgada mediante oficio CJO23-1630, debía ser cumplido cargando la declaración en formato PDF como se había establecido en el reglamento, aduciendo que en el caso en concreto la Unidad advertía que revisados los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción no se había aportado documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, y que por tanto al no acreditarse el señalado requisito no era posible generar estado de admitido.

Este argumento esbozado por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en el oficio CJO23-1630, resulta vulneratorio del derecho a la igualdad.

Como se dijo en párrafos anteriores, la entidad accionada decidió convalidar un mensaje de datos en el formulario de inscripción con un documento escrito, en concreto con la firma en el cuadernillo de pruebas escritas, para no excluir a ningún aspirante por la causal de rechazo 3.8 "*No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan*".

Sin embargo, esta regla de interpretación aplicada para llevar a cabo tal convalidación no fue usada en virtud al derecho a recibir un trato igualitario a los

aspirantes que fuimos rechazados por la causal 3.5 por la presunta ausencia de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF, pero que habíamos declarado bajo juramento en el momento de la inscripción no encontrarme en incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso, dando aceptar en el siguiente recuadro:



La aceptación de los términos y condiciones para la inscripción al concurso de mérito se realizó a través de mensaje de datos en el cual declaré bajo juramento no encontrarme en incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso y que la información suministrada era auténtica y veraz, por lo tanto autorizaba irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes.

Ese mensaje de datos escrito y generado por mí por medio de firma electrónica, toda vez que diligencie el formulario con mi correo electrónico personal, lo que permite darle certeza, autenticidad y seguridad al mensaje como al autor-creador, dando aplicación al derecho al igualdad debió el instrumento para convalidar la ausencia del mensaje escrito contentivo en formato pdf de la declaración juramentada en mención.

Reitero, si la Unidad de Carrera del Consejo Superior para no excluir a ningún aspirante por la causal de rechazo 3.8 convalido un requisito que debía acreditarse mediante mensaje de datos con documento escrito, acudiendo a la misma regla de interpretación y como manifestación del derecho a la igualdad, debió convalidar el documento escrito consistente en la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades en formato PDF con el mensaje de datos que suscribimos en el momento de la inscripción al concurso que contiene la declaración en mención.

Respecto a los mensajes de datos, es preciso mencionar que en sentencia la Corte Suprema Judicial del 29 de marzo de 2013 dentro del proceso con radicación No. 47001-22-13-000-2023-0008-01, se dijo:

*"Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2 de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, **mensaje de datos no es solamente el que envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.***

La razón del legislador patrio para definir de esa forma el "mensaje de datos" no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La Ley 527 de 1999 fue resultado de que el congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre comercio electrónico de 1996 como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno.

Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo "su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe" así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia y la neutralidad tecnológica.

*El principio de la equivalencia funcional **consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, si cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. /.../***

Bajo tales presupuestos, mi declaración bajo juramento en el momento de la inscripción de no encontrarme en incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso, tiene plena eficacia jurídica y bajo el derecho de igualdad debió ser medio de convalidación para acreditar el cumplimiento de los requisito que se me exigía en formato PDF.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia sobre acción de tutela, en fallo de la Sección Segunda del 9/12/2021, con ponencia del Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ y radicación 11001-03-15-000-2021-05927-01, sobre la procedencia de acción de tutela en concursos de méritos y la ineficacia de otros medios de control, manifestó lo siguiente:

"Ahora, para la primera regla en mención, la tutela procederá excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, cuando el perjuicio reúne las siguientes condiciones:

«(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales» 10. Sentencia de la Corte Constitucional T-132 de 2006, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011.

De lo anterior se colige que si el perjuicio que se alega no se enmarca en las anteriores condiciones, el amparo solicitado es improcedente y deberá acudir a los medios de control establecidos, dentro de los cuales se puede solicitar la suspensión del acto administrativo que le afecta, para evitar la consumación de un posible daño.

En relación con la segunda regla de procedencia, en sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Se consideró en esa oportunidad:

«[...] en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular».

En ese mismo sentido, en cuanto a la eficacia de la solicitud de medidas cautelares en el curso de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en sentencia T-059 de 2019, resaltó:

«[...] 24. Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

*25. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.
[...]]»*

De todo lo anterior, se advierte con claridad que según la jurisprudencia constitucional la acción de tutela es procedente contra los actos administrativos definitivos proferidos en el trámite de un concurso de méritos, teniendo en cuenta

que es un instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona a quien se le ha vulnerado o amenazado su derecho al mérito, por ejemplo, por la exclusión del concurso luego de haber superado las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.”

Es importante advertir que los hechos sobre los cuales versa el fallo del Consejo de Estado corresponden con aquellos que han motivado la presentación de la presente acción constitucional, pues se trata de la injusta exclusión -inadmisión- de un participante de concurso de méritos realizado por el Consejo Superior de La Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, en el cual se ha aprobado por este participante las pruebas de conocimientos y aptitudes, de tal forma que lo allí decidido y las razones de derecho le son aplicables a estos hechos homólogos para la protección de mis garantía constitucionales.

Tal como se encuentra establecido en la Ley 270 de 1996 (artículo 164, numeral tercero) y en el art. 4 de la RESOLUCIÓN CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, contra la decisión de inadmisión no proceden recursos en vía gubernativa. Solo fue procedente la solicitud de revisión de documentos, que fue interpuesta de manera oportuna y a pesar de la cual, la unidad de carrera decidió permanecer en su decisión de mantener mi inadmisión y la vulneración de mis garantías fundamentales; lo anterior quiere decir que en vía gubernativa no existen mecanismos que permitan atacar el acto administrativo y me dejan indefensa ante las vulneraciones de derechos fundamentales.

De la ineficacia de los medios ordinarios y la existencia del perjuicio irremediable en el caso concreto.

La convocatoria 27 se abrió a través del Acuerdo N° PCSJA18-11077 de 2018, el cual en su apartado 4 estableció que el concurso tiene 2 etapas: (i) selección y (ii) clasificación.

Dentro de la primera etapa existen 3 fases: Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, Fase II – Verificación de requisitos mínimos y Fase III – Curso de Formación Judicial.

Las dos primeras fases se desarrollaron de acuerdo con el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Citación a pruebas	19 de junio de 2022	19 de junio de 2022
Aplicación de las pruebas	24 de julio de 2022	24 de julio de 2022
Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de septiembre de 2022	1 de septiembre de 2022
Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	2 de septiembre de 2022	8 de septiembre de 2022
Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	9 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022
Jornada de exhibición	30 de octubre de 2022	30 de octubre de 2022
Ampliación del término para sustentar los recursos de quienes participaron en la exhibición	31 de octubre de 2022	15 de noviembre de 2022
Resolución que resuelve recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	16 de enero de 2023	16 de enero de 2023
Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	17 de enero de 2023	23 de enero de 2023
Resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	8 de febrero de 2023	8 de febrero de 2023
Notificación de la resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	9 de febrero de 2023	15 de febrero de 2023
Término para efectuar solicitudes de verificación de la documentación	16 de febrero de 2023	20 de febrero de 2023
Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación	21 de marzo de 2023	21 de marzo de 2023
Notificación de la resolución que resuelve las solicitudes de verificación	22 de marzo de 2023	28 de marzo de 2023

En efecto, la segunda fase, esto es la verificación de requisitos mínimos, culminó el 28 de marzo de 2023, puesto que el 22 de marzo de esta anualidad se notificó a los concursantes la decisión que resolvía sobre las solicitudes de verificación de documentos que habían sido interpuestas por aquellos concursantes que resultaron rechazados mediante la Resolución N° CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023.

En este punto resulta importante señalar que no procedía ningún recurso contra esa resolución, únicamente se podía realizar una solicitud de verificación de documentos, ello bajo la hipótesis de que en la primera revisión realizada por el Consejo Superior de la Judicatura se podía haber omitido o cometido algún error en la verificación de algún documento. Por último, resulta importante precisar que a esta segunda fase únicamente llegaban los concursantes que aprobaban la prueba de Aptitudes y Conocimientos.

Ahora bien, la tercera fase, o sea el Curso de Formación Judicial, se va a desarrollar conforme al siguiente cronograma:

FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL			
No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución que resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones y/o exoneraciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024

Como se puede observar la inscripción al Curso de Formación Judicial es desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023, de ahí que, quien nose inscriba en este lapso pierde la oportunidad de realizar el curso y por tanto de conformar el registro de elegibles.

Teniendo suficientemente claro el contexto factico, ahora si se pasará a explicarlas razones por las que los medios ordinarios son ineficaces en el presente caso y por las que existe un perjuicio irremediable.

Ineficacia del medio ordinario en el caso concreto.

En la segunda fase (verificación de requisitos mínimos) resulté, mediante la Resolución N° CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, rechazada del concurso bajo la causal 3.5 consagrada en el acuerdo de la convocatoria, que se refiere a "*No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.*"

Debido a esto, agoté el único medio de defensa dispuesto en la convocatoria para esta situación, o sea presenté la solicitud de verificación de documentos en el momento oportuno. Esta petición fue atendida a través de Oficio 9. Oficio CJO23-1630 del 17 de marzo de 2023, en la que se me respondió:

"Por lo expuesto, no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial."

En ese orden de ideas, esta última resolución se convirtió en el acto administrativo definitivo para el caso en concreto, pues define rotundamente mi situación, dado que aunque no esté resolviendo un recurso propiamente dicho, esta sí contiene la última manifestación de voluntad de la administración, ya que en ella se señala que una vez realizada la segunda búsqueda de la declaración de inhabilidades e incompatibilidades esta no fue encontrada y por ello *"no es posible generar estado de admitido"*, que bien podía haber sido en el sentido contrario en el evento de haber encontrado dicha declaración.

De ahí que, el medio ordinario para controvertir la legalidad de este acto administrativo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Para acceder a este medio de control se requiere agotar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad, según lo prescribe el artículo 161 *ibídem*.

Ahora bien, la pretensión a ejercer sería la nulidad del acto administrativo invocando una o varias causales de las consagradas en el artículo 137 del CPACA, y el restablecimiento del derecho que sería continuar participando en el concurso a través de la inscripción al Curso de Formación Judicial, pues, esta es una etapa preclusiva.

No obstante, es de conocimiento generalizado la realidad judicial de nuestro país en lo referente a la congestión que presenta, sobre ello ha habido varios estudios pero quizá el más actualizado sobre la congestión y mora en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el de Sebastián Barreto Cifuentes llamado *"La Congestión y la Mora en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: descripción y análisis del fenómeno y una evaluación de las medidas implementadas para combatirlo"*⁸

Como se puede evidenciar en el estudio en mención, desde el año 2012 hasta el año 2021 los ingresos de actuaciones judiciales siempre superaron a los egresos, lo que ha generado como efecto una gran congestión reflejada en el tiempo que se tarda en la resolución de un proceso.

La Corte Constitucional ha reconocido que este es un problema para la procedencia de los medios ordinarios:

"Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos

⁸ Véase en <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/44d56814-2a84-4f70-9f4c-9e908f5a0599>.

públicos exigen su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.”

Ahora bien, las características que tiene que tener el medio ordinario para ser procedente son que este sea eficaz, efectivo, idóneo, etc., de tal manera que tenga “efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.”

En el *sub examine* resulta evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene la efectividad, idoneidad y eficacia para proteger mis derechos fundamentales trasgredidos, habida cuenta que la inscripción al Curso de Formación Judicial es entre el 11 de septiembre de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023, y si la decisión ordinaria sale 4 o 5 años después, entonces habré perdido la oportunidad tanto de participar en el curso como de conformar la lista de elegibles y acceder a la función pública como juez bajo el principio y derecho fundamental del mérito.

Ligado a ello, la tardanza o demora en la resolución del medio ordinario conllevaría a que la pretensión principal de restablecer el derecho para continuar en el concurso se torne de imposible cumplimiento, y por el contrario lo único que pasaría es recibir la indemnización del daño lo cual va en contravía absoluta de la búsqueda de acceso al cargo público por el cual concursé, de ahí que se requiere la tutela para el goce efectivo de ese derecho fundamental, puesto que el ingreso al concurso, el estudio para superar la prueba de aptitudes y conocimientos y la superación efectiva de esa prueba, se realizaron con el único objetivo de ser juez.

Como usted puede observarse, todos estos argumentos reafirman la postura de que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en el caso en concreto no es IDONEO, EFICAZ y OPORTUNO, lo que automáticamente genera la procedencia de la tutela como medio efectivo de protección de mis derechos fundamentales.

El Juez Constitucional no puede dejar al azar o a la suerte esta situación, en este caso en concreto se ha visto claramente que el medio ordinario no resulta conducente, no se desconoce que quizá en otros casos sí, pero la procedencia o no del medio ordinario se estudia en cada caso específico, y en el actual no cumple con lo dicho por la Corte Constitucional para su procedencia, esto es, que tenga **“efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.”**, por tanto, lo correcto es que se defina en sede de tutela.

En este punto, ha de recordarse que la Corte Constitucional en casos iguales a este ha prescrito que **“en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.”**

Del perjuicio irremediable en el caso concreto.

Como se explicó en el punto anterior la fase que continúa en el concurso es la fase III denominada Curso de Formación Judicial. Esta es una fase preclusiva, toda vez que quien no la realice no podrá continuar en el concurso y para poder realizarla hay que realizar una inscripción formal, lo que quiere decir que aquel que no realice la inscripción, así tenga status actual de admitido, quedará automáticamente por fuera del curso y por ende del concurso.

Ahora bien, recordemos que el perjuicio irremediable es el peligro o riesgo de daño o afectación negativa sobre un derecho fundamental o sobre un bien que puede ser moral o material. Este perjuicio tiene las siguientes características: (i) inminente y cierto – está próximo a ocurrir y de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso es palpable, (ii) grave – el detrimento que ocasionaría es significativo, (iii) urgencia – la medida que se adopte para conjurarlo debe ser pronta y no se puede diferir en el tiempo y (iv) impostergabilidad – eficacia de la medida adoptada para evitar la consumación del daño.

Así, tenemos que la fecha de inscripción al curso es entre el 11 de septiembre de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023, por tanto:

- a. La fuente del daño o afectación es la decisión de rechazo del concurso por la causal 3.5, la cual se realizó con incuestionable vulneración del derecho a la igualdad y desconocimiento del derecho sustancial sobre el formal.
- b. El daño o afectación negativa se cerniría sobre los derechos fundamentales de trabajo, acceso a cargos, derecho al mérito e igualdad.
- c. El riesgo o amenaza es inminente y cierto, dado que la inscripción al Curso de Formación Judicial es el momento culmen en que se materializa el daño, y ya que estamos a pocos meses de que esto ocurra resulta evidente su certeza e inminencia, máxime como vimos anteriormente, ni el medio ordinario ni sus medida cautelares son idóneas, eficientes y efectivas como lo es la tutela.
- d. El daño que se ocasionaría es absolutamente grave, toda vez que los derechos fundamentales en *Litis* serían transgredidos totalmente si se permite la no continuación en el concurso después de haber aprobado la prueba de aptitudes y conocimientos y ser rechazado por una flagrante vulneración del derecho de igualdad y desconocimiento del derechos sustancial sobre el formal.
- e. La medida del juez constitucional se torna decididamente urgente y debe ser antes de la fecha programada para la inscripción al Curso de Formación Judicial, ya que, como analizamos el medio ordinario no es idóneo, eficiente y efectivo como lo es la tutela.
- f. La medida del juez constitucional se torna impostergable, lo que tiene que ver con su eficacia, es decir, no existe otra medida **igual de eficaz que la que puede adoptar el juez constitucional** al reintegrarme al concurso de manera definitiva.

En ese orden de ideas, he otorgado concretamente los hechos y además elementos serios y congruentes como lo exige la jurisprudencia, para que se encuentre plenamente probado el perjuicio irremediable, pues se cumplen todas sus características y el daño o afectación que se generaría sobre mis derechos fundamentales.

Como colofón de lo expuesto, en el caso en concreto están presentes las 2 excepciones al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, esto es: (i) cuando la acción ordinaria no resulta suficiente e idónea para la salvaguarda concreta, cierta y real del derecho invocado; o (ii) cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

La competencia para conocer la presente acción de tutela, está dada en virtud del numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, según el cual, las tutelas dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura se repartirán para su conocimiento en primera instancia y a prevención a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que ni me representado ni yo hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRETENSIONES

Solicito a los honorables magistrados que:

1. **TUTELEN** mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.
2. Que como consecuencia de ello **DEJEN SIN EFECTO** parcialmente las resoluciones CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) y CJR23-0110 (21 de marzo de 2023) proferidas por la doctora Claudia M. Granados R., directora de la Unidad de Carrera Judicial en punto de haberme excluido del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 y, en su lugar, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de su decisión profiera una nueva decisión **admitiéndome** en el concurso para que pueda continuar con todo el proceso de selección.

PRUEBAS

Allego con este documento las siguientes pruebas:

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*
3. Instructivo Inscripción Convocatoria 27
4. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*
5. Anexo Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022
6. Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 *"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018"*
7. Anexo 2 Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023
8. Reclamación revisión documental y solicitud revocatoria directa enviado al Consejo Superior.
9. Oficio CJO23-1630 del 17 de marzo de 2023
10. Oficio CJO23-1331 del 16 de marzo de 2023
11. Cronograma Curso Concurso 29 de marzo 2023-2.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y comunicaciones en el siguiente correo electrónico:

Así mismo, en la siguiente dirección: Carrera 23 No. 75-165 Ed Av del Cerro, Apartamento 502, Barrio Milán, Manizales – Caldas.

La accionada puede ser notificada en convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Val H 21 T'.

VALENTINA HERNÁNDEZ TABARES
C.C. 1.053.779.537